



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Magangué Bolívar, 4 de septiembre de 2026.

OF EXT SG 1825

Señor (a):

PROPIETARIO INMUEBLE

PREDIAL 130740000000000010289000000000

ASUNTO: COMUNICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO– AUTO No. 0295 DEL 29 DE MAYO DE 2026.

REF. EXP 2024-348.

Cordial saludo,

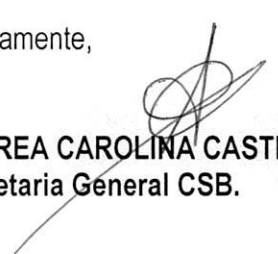
Por medio del presente escrito me permito comunicarle que esta CAR, emitió el Auto No. 0402 del 2 de julio de 2026, por lo cual me permito solicitar se dé cumplimiento al Artículo Cuarto, para lo de su competencia y demás fines.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo:

-Auto No. 0295 del 29 de mayo de 2026.

Atentamente,


ANDREA CAROLINA CASTILLA PATERNINA.
Secretaria General CSB.

Proyecto: RDH – Contratista CSB



AUTO No. 0295 DEL 29 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 3999 del 07 de noviembre de 2024, el señor Néstor Humberto León Acuña, en calidad de Coordinador -U.C.G.A.- y Servicio a la Ciudadanía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, trasladó por competencia a esta Autoridad Ambiental una queja ambiental, interpuesta por el señor Frank Alberto Epalza Jiménez, en el cual solicita a esta corporación visita de inspección ocular por la problemática referente a la presunta contaminación y seguimiento a La Ciénega Mata Tigre, Ubicada en el Corregimiento de San Antonio, Barranco de Loba, Bolívar.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0946 del 13 de noviembre de 2024, *"por medio del cual se ordena realizar una visita ocular"* acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-2299 del 13 de marzo de 2024, para que dentro del marco de sus competencias realice las diligencias técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Manuel David Silva Vergara, Técnico en Monitoreo Ambiental, para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el concepto técnico No. 113 de fecha 06 de abril de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. "ANTECEDENTES"

1.1 Mediante radicado CSB No 3999 del 07 de noviembre de 2024, solicita a esta corporación visita de inspección ocular a problemática referente a la presunta Contaminación Y Seguimiento A La Ciénega Mata Tigre, Ubicada En El Corregimiento De San Antonio, Barranco De Loba, Bolívar.

1.2 Mediante Auto N° 0946 del 13 de noviembre de 2024, se ordena realizar una visita de inspección ocular y se otras determinaciones.

2. NFORME DE VISITA AL CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO, BARRANCO DE LOBA, BOLÍVAR

El día 26 de marzo de 2026, se realizó visita técnica al corregimiento de San Antonio de Palmito, jurisdicción del municipio de Barranco de Loba (Bolívar), con el fin de verificar los hechos descritos en el Auto N° 0946 del 13 de noviembre de 2024. Durante la inspección, se contó con el acompañamiento del señor Jorge Alexander Cerpa Toloza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.746.240, así como de otros habitantes del sector, quienes manifestaron diversas problemáticas ambientales en la Ciénega Mata Tigres, Se evidencia una grave afectación ambiental en la ciénega, asociada principalmente a procesos de sedimentación, los cuales han venido alterando la dinámica hídrica natural del ecosistema. Adicionalmente, se reporta la ocupación progresiva de áreas del cuerpo de agua, las cuales están siendo

intervenidas y transformadas en potreros, presuntamente por personas no identificadas, quienes se negaron a suministrar información. Estas acciones han generado una pérdida significativa de cobertura vegetal y la modificación del uso del suelo, afectando un ecosistema de especial importancia ecológica. Durante la inspección, y con base en información suministrada por la comunidad, se identificaron actividades de deforestación de especies nativas, presuntamente realizadas por la señora Ludys Epalza Jiménez, quien estaría aprovechando sectores de la ciénaga para uso particular. Las especies intervenidas se encuentran relacionadas en la tabla (2) correspondiente. Como consecuencia de estas actividades, se ha producido una degradación del hábitat natural de la fauna silvestre, la cual anteriormente utilizaba esta zona como refugio. Las especies afectadas se encuentran identificadas en la Tabla (3) Asimismo, se reporta afectación en el sector La Tapada del Caño Mico, donde la disminución de la cobertura vegetal y la alteración del ecosistema han impactado negativamente la disponibilidad de alimento y las condiciones de hábitat para las especies presentes.

Tabla 1. Identificación de aspectos e impactos ambientales.

ACTIVIDAD / SITUACIÓN IDENTIFICADA	ASPECTO AMBIENTAL	RECURSO AFECTADO	IMPACTO AMBIENTAL ASOCIADO	TIPO DE IMPACTO	MAGNITUD	OBSERVACIONES
Relleno e intervención de áreas de la ciénaga para adecuación de potreros	Ocupación e intervención de humedal	Recurso hídrico y suelo	Pérdida de área del ecosistema y alteración de la dinámica hídrica	Negativo – Directo	Alta	Evidencia de relleno y desecación progresiva
Cambio de uso del suelo de humedal a actividad ganadera	Transformación del uso del suelo	Suelo y biodiversidad	Degradación del ecosistema y pérdida de funciones ecológicas	Negativo – Directo	Alta	Presencia de potreros en zonas inundables
Tala y aprovechamiento de especies nativas	Deforestación	Flora	Disminución de cobertura vegetal y pérdida de biodiversidad	Negativo – Directo	Alta	Aprovechamiento forestal por terceros
Intervención en zonas de	Alteración de áreas de	Recurso hídrico y	Aumento de erosión	Negativo –	Media-Alta	Reducción de vegetación

ronda hídrica	protección	suelo	y afectación del hábitat	Directo		protectora
Apertura de caños y canales	Alteración de cauces naturales	Recurso hídrico	Modificació n del flujo del agua y erosión	Negativ o – Directo	Alta	Intervención antrópica evidente
Sedimentaci ón excesiva	Sedimentac ión	Recurso hídrico	Disminució n de profundida d y afectación acuática	Negativ o – Directo	Alta	Reducción del espejo de agua
Proliferación de taruya	Especie invasora	Recurso hídrico y biodiversi dad	Disminució n de oxígeno y obstrucción hídrica	Negativ o – Directo	Media– Alta	Cobertura densa de vegetación flotante
Ocupación del cuerpo de agua	Uso indebido del recurso hídrico	Hídrico, suelo y biodiversi dad	Fragmenta ción del ecosistema	Negativ o – Directo	Alta	Apropiación ilegal reportada

FUENTE: PROPIA

Tabla 2. Identificación de árboles.

	Nombre común	Nombres científicos
1	Palo prieto	Piranhea mexicana (o Cordia morelosana)
2	Mangle	Symmeria Paniculata
3	Roble	Tabebuia Rosea
4	Camajon	Sterculia Apetala
5	Guamo	Inga edulis

FUENTE: PROPIA

Tabla 3. Identificación de fauna silvestre desplazada por área intervenida

	Nombre común	Nombres científicos
1	Chigüiros	<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>
2	Iguanas	guana iguana
3	Monos aulladores	<i>Alouatta seniculus</i>

FUENTE: PROPIA

3. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

1. El área objeto de la visita se encuentra ubicado en san Antonio de palmito del corregimiento de barranco de loba, específicamente en las coordenadas geográficas 8° 52' 13.19" N 74° 7' 18.19" W.
2. Que el área objeto de la queja, se evidencia una afectación ambiental asociada a la disposición inadecuada de residuos sólidos en el cuerpo hídrico, situación que está generando procesos de contaminación y perturbación de las dinámicas ecológicas naturales del ecosistema acuático.
3. Que en el área objeto de la queja se identificaron algunos impactos como Alteración física del humedal, alteración de la dinámica hidrológica, intervención al recurso hídrico sin permisos y afectación socioambiental clasificada como leve.
4. Que durante la visita de inspección ocular NO fue posible identificar ni establecer contacto con la señora Ludys Epalza Jiménez; sin embargo, en el área del predio identificado con numero predial 130740000000000010289000000000 se evidenció las especies forestales dentro de las cuales se encuentran (palo prieto, mangle, roble, piñón y guamo), generando alteración de la cobertura vegetal y desplazamiento de fauna silvestre como chigüiros, iguanas y monos.
5. En el área se observó la adecuación de zonas humedales temporales en área de playones, han adecuado terreno para establecimiento de potreros destinados a actividades ganaderas, ocasionando impactos negativos sobre las funciones ecológicas del ecosistema y favoreciendo procesos de deterioro ambiental en el área.
6. En la visita no se pudo obtener evidencia del número de individuos arbóreos intervenidos.
7. Que, una vez realizada la visita técnica y previo a la emisión del presente concepto, se efectuó verificación en el archivo general y bases documentales de la Corporación, evidenciándose que no reposan permisos o autorizaciones para el aprovechamiento forestal de estos árboles.
8. Se requiere que la oficina de secretaria general, inicie indagación preliminar en contra de la señora Ludys Epalza Jiménez propietaria del predio (del cual no se

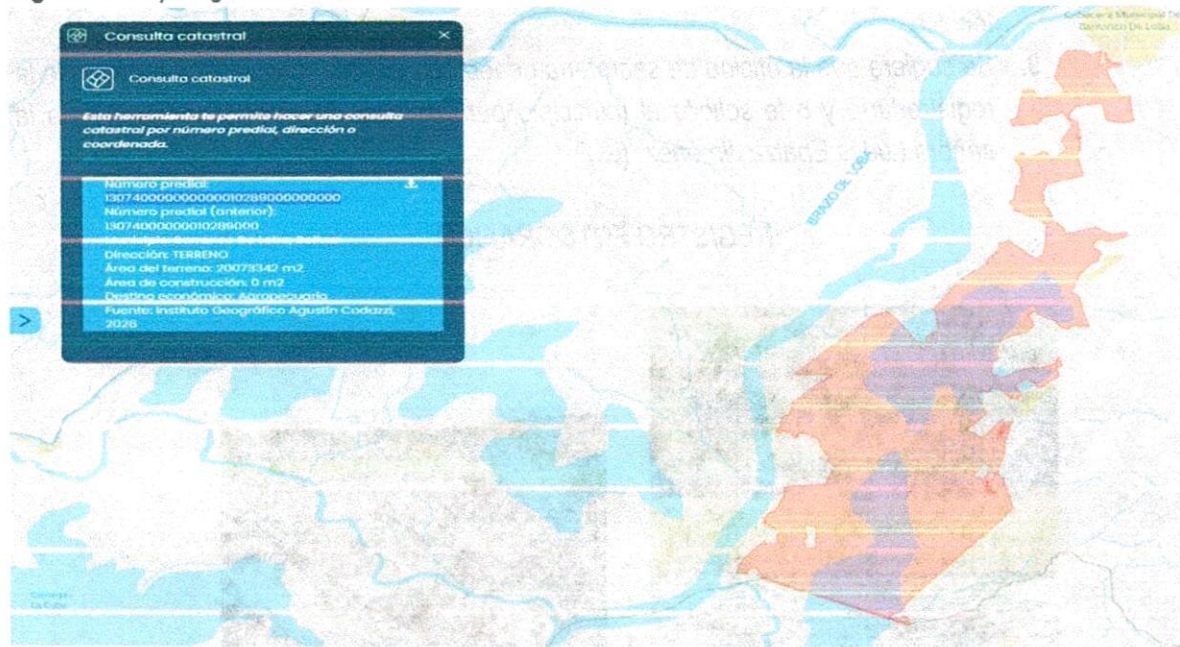
tiene número de identificación), por los hechos descritos en el presente concepto técnico.

9. Se sugiere que la oficina de secretaria general consulte en las bases de datos de la registraduría y o le solicite al municipio para obtener información completa de la señora Ludys Epalza Jiménez. (...)"

REGISTRO FOTOGRAFICO



Figura 1. Mapa figura catastral



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibídem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

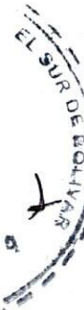
Que la norma ibídem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental presentada por el señor Frank Alberto Epalza Jiménez, consistente en la afectación ambiental en la Ciénega Mata Tigre, ubicado en san Antonio de palmito del corregimiento de barranco de loba, específicamente en las coordenadas geográficas 8° 52' 13.19" N 74° 7' 18.19" W, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular se pudo evidenciar afectaciones al medio ambiente por causa de alteración física del humedal, alteración de la dinámica hidrológica, intervención al recurso hídrico sin permisos y afectación socio ambiental clasificada como leve, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar indagación preliminar a los presuntos infractores por la deforestación y la ocupación progresiva de áreas inundables, en el predio identificado con numero predial 130740000000000010289000000000, en las siguientes coordenadas geográficas 8° 52' 13.19" N 74° 7' 18.19" W.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor Frank Alberto Epalza Jiménez, para su conocimiento y fines pertinentes.

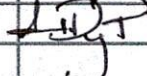
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al propietario del inmueble identificado con numero predial 130740000000000010289000000000, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
 Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Abogada Contratista	
Reviso	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualizó	Manuel David Silva Vergara	Técnico en Monitoreo Ambiental Contratista	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2024-348		